



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA

“RUBIO DE BC” S.A. DE C.V.
VS
RECAUDADORA DE RENTAS DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA Y OTRAS
AUTORIDADES

EXPEDIENTE 400/2025 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a quince de junio de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que resuelve la presente controversia.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Recaudadora:	Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Notificadora ejecutora:	Notificadora ejecutora adscrita a la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Mandamiento de ejecución:	Mandamiento de ejecución número *****1 de nueve de junio de dos mil veinticinco emitido por la Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Acta de embargo:	Acta de embargo levantada el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco por la Notificadora ejecutora adscrita a la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, derivado del mandamiento de ejecución número *****1.
Ley de Hacienda:	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento de la Administración:	Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, *****4 en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración¹ de la moral "RUBIO DE BC" S.A. de C.V., promovió demanda de nulidad contra el *Mandamiento de ejecución* y el *Acta de embargo*.

1.2. Trámite del juicio. Previa prevención, la demanda se admitió en la vía de mínima cuantía en proveído de doce de diciembre de dos mil veinticinco, teniéndose como actos impugnados el *Mandamiento de ejecución* y el *Acta de embargo*; y emplazándose como autoridades demandadas a la *Recaudadora* y a la *Notificadora ejecutora*, [en su carácter de autoridades que emitieron el acto, conforme a lo previsto en el artículo 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*] y al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mexicali [en su carácter de titular de la dependencia de la que dependen la *Recaudadora* y a la *Notificadora ejecutora*, conforme a lo previsto en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintiséis en que se dio vista a las partes con los autos para que formularan alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Una vez concluido el plazo anterior, el veinte de mayo de dos mil veintiséis, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; lo

¹ Personalidad que acreditó con copia certificada de la Escritura Pública número *****8, a fojas 53 a 59 de autos.

anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción II, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia de las resoluciones impugnadas queda acreditada con la copia simple que el actor acompañó a su demanda [a fojas 36 y 37 de autos]; además, debe destacarse que el capítulo de hechos de su demanda, el actor les atribuyó la emisión de los actos impugnados a la *Recaudadora* y a la *Notificadora ejecutora*, hechos que se tienen por ciertos, en razón de que a las autoridades se les tuvo por no contestada la demanda.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 400, 414 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con los artículos 72, tercer párrafo, y 103 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Respecto del Acta de embargo.

En el particular, la parte actora indicó que el acto impugnado consistente en el *Acta de embargo* le fue entregada el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, fecha en que llevó a cabo el embargo y se levantó el acta correspondiente; por tanto, conforme al artículo 50, fracción I, de la *Ley de Hacienda*, en relación con el artículo 62, segundo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, la notificación surtió efectos ese mismo día.

En ese sentido, el plazo de quince días para presentar la demanda, previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, inició al día hábil siguiente, esto es, el veintiocho de octubre de dos mil veinticinco y concluyó el dieciocho de noviembre siguiente.

Debe destacarse que, respecto del cómputo anterior, deberá descontarse el día diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco, por haber sido día inhábil conforme al

Calendario Oficial de días de descanso obligatorio para el año dos mil veinticinco y relativo al año dos mil veintiséis.

En las relatadas condiciones, dado que la demanda fue presentada el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, **resulta inconcuso que, respecto del Acta de embargo, su presentación fue oportuna.**

Respecto del Mandamiento de ejecución, debe destacarse que se actualizan dos causales de improcedencia, por lo que estas serán analizadas en el Considerando siguiente.

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

En primer lugar, este Juzgado estima oficiosamente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, **ya que con las pruebas aportadas por la parte actora no se acredita su interés jurídico.**

En el particular, de la copia simple del *Mandamiento de ejecución* [a foja 37 de autos], se advierte que dicha resolución se encuentra dirigida a “*****2 *****6 *****7”.

En ese sentido, con las pruebas aportadas por la parte actora, **no se acredita que el Mandamiento de ejecución impugnado represente alguna afectación en su esfera jurídica, puesto que dicha resolución no se encuentra dirigida a la demandante “RUBIO DE BC, S.A. DE C.V.”, ni tampoco acredita que sea propietaria del nombre comercial “*****6”.**

Lo anterior es así, en razón de que las referidas documentales **carecen de idoneidad para probar que la parte actora sea la propietaria del nombre comercial que se señala en el Mandamiento de ejecución y, por tanto, acreditar su interés jurídico**, pues conforme a los artículos 285, fracción VIII, 414 y 418 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, al ser copias fotostáticas simples, únicamente son un indicio, que

en este caso, ni siquiera de manera concatenada servirían a favor de la demandante, puesto que los datos ahí señalados en nada guardan relación con el nombre comercial "*****6".

Luego entonces, al no haberse perfeccionado ni encontrarse adminiculados con algún otro medio de prueba que permita generar convicción, lo asentado en dichos documentos carecen de idoneidad para acreditar que es la propietaria de la negociación cuyos datos aparecen en las resoluciones impugnadas o que estas le generen alguna afectación en su esfera jurídica.

Sirve como criterio orientador, por las razones que lo integran, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, en la tesis de jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/17, con registro digital 163188, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil once, de rubro: "**COPIA SIMPLE DE DOCUMENTO PRIVADO OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL RESPONSABLE QUE LE OTORGA VALOR INDICIARIO SI NO SE LLEVÓ A CABO SU PERFECCIONAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).**"

En las relatadas condiciones, **dado que el Mandamiento de ejecución impugnado no se encuentra dirigido a la demandante y que las pruebas que aportó a juicio no acreditan que sea la propietaria de la negociación o del nombre comercial "*****6", el Mandamiento de ejecución no afecta el interés jurídico de la demandante**, de ahí que se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 54 de la Ley del Tribunal, que establece lo que debe entenderse por interés jurídico; como se expone a continuación:

"ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

II. Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley."

Atendiendo al contenido del dispositivo legal transcrito, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de tener y ser titular de un derecho subjetivo para promover la acción, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En ese sentido, es que, para efecto de acreditar el interés jurídico en el juicio, este deba acreditarse fehacientemente y no a través de presunciones; en las relatadas condiciones, es dable concluir que los actos impugnados en el presente juicio, no afectan el interés jurídico de la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis de jurisprudencia I.3o.A. J/15 con registro digital 201575 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de septiembre de mil novecientos noventa y seis, de rubro y texto siguiente:

“NULIDAD, JUICIO DE. INTERES JURIDICO. La procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se ve constreñida al requisito de que la resolución impugnada afecte los intereses jurídicos del demandante, lo que significa que la procedencia de dicho juicio dependerá, entre otras cosas, de que el actor sufra una lesión en su esfera jurídica causada por la resolución cuya nulidad demanda. Ahora bien, la afectación al interés jurídico se actualiza, si en la resolución impugnada ante el Tribunal Fiscal de la Federación no se declara la insubsistencia total del acto sino se le atribuyen determinados efectos, siendo precisamente tal consideración que se ve reflejada en los puntos resolutivos de la misma, la que trasciende en la esfera jurídica de la actora, ocasionándole un perjuicio directo y actual. En efecto, quien a través del recurso ordinario de defensa acude ante la autoridad administrativa competente a demandar la insubsistencia total del acto y en su lugar obtiene una resolución que, aunque deja sin efectos el acto combatido le imprime determinados fines o efectos, tendrá interés jurídico para impugnarla en el juicio contencioso administrativo, porque es precisamente tal cuestión, es decir, la forma en que se resolvió dicho recurso que el actor considera violatoria de las leyes aplicables (artículo 22 del Reglamento del Artículo 274 de la Ley del Seguro Social), lo que le ocasiona un perjuicio directo y actual al demandante y la que constituirá la litis del juicio de

nulidad, no debiendo la Sala responsable prejuzgar para decretar el desechamiento de la demanda, porque con ello se deja al actor en estado de indefensión al no existir recurso o medio ordinario de defensa a través del cual pueda ser reparable el perjuicio resentido."

Asimismo, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/94, con registro digital 206338, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, de rubro y texto siguiente:

"INTERES JURIDICO, AFECTACION DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones."

En razón de lo anterior, y **dado que en este juicio la parte actora no tiene un interés jurídico para reclamar la nulidad del Mandamiento de ejecución impugnado**, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el primer párrafo de la fracción II del artículo 54 de la Ley del Tribunal².

Además, debe decirse que respecto del Mandamiento de ejecución, se sobreviene una segunda causal de improcedencia, siendo esta la prevista en la fracción VI del artículo 54 de la Ley del Tribunal, por haberse presentado la demanda de forma extemporánea.

En cuanto a la referida resolución, debe destacarse que la parte actora la aportó al juicio en copia simple [a foja 37 de autos], de cuya parte inferior se advierten los datos relativos a la constancia de su notificación, mismos que refieren que esta se llevó a cabo el doce de junio de dos mil veinticinco.

En ese contexto, tomando en consideración que el propio actor adjuntó copia de la constancia de notificación del referido mandamiento y que no controvertió la legalidad de su diligencia, dicha documental hace prueba en su

² "ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

II. Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley."

"ARTÍCULO 55. Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

contra, conforme al artículo 411 del Código de Procedimientos.

“ARTÍCULO 411.- *El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.”*

Por tanto, se tiene por acreditado que la parte actora lo conoció desde el doce de junio de dos mil veinticinco, fecha en que le fue notificado, notificación que conforme al artículo 50, fracción I, de la *Ley de Hacienda*, surtió efectos ese mismo día.

En ese tenor, si la demanda fue presentada hasta el dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis, es claro que habían transcurrido en exceso los quince días que prevé el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal*; **por tanto, su presentación fue extemporánea**; en las relatadas condiciones, se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*³.

En consecuencia, con fundamento en la fracción II del artículo 55, del ordenamiento legal en cita, de subsecuente inserción, **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio, respecto del Mandamiento de ejecución.**

“ARTÍCULO 55.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

[...]

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

[...]”

Resultando por tanto innecesario el estudio de la correspondiente causal de improcedencia que hizo valer la Recaudadora.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del caso. El veintisiete de octubre de dos mil veinticinco la *Notificadora ejecutora* llevó a cabo, contra la parte actora, el embargo de bienes a fin

³ “ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

[...]”

de hacer efectivo el cobro del crédito fiscal contenido en el mandamiento de ejecución número *****1 que emitió la *Recaudadora* el nueve de junio de dos mil veinticinco, fincado a una persona distinta, levantando para tales efectos, el *Acta de embargo* correspondiente.

Inconforme con tal resolución, la parte actora promovió el presente juicio de nulidad haciendo valer los motivos de inconformidad que se analizarán a continuación.

5.2. Análisis de los motivos de inconformidad. La parte actora hace valer, en esencia, lo siguiente:

- Primero. La falta de fundamentación y motivación de la competencia material de la *Notificadora ejecutora* para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución; además de que en el documento existe incongruencia en los números de oficio de habilitación; ni tampoco se exhibió el nombramiento del *Recaudador*; todo lo cual le causa un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica al haberse realizado facultades por un supuesto servidor público, desconociendo de qué autoridad proviene.
- Segundo. La errónea fundamentación de la habilitación como notificador ejecutor, para realizar el procedimiento administrativo de ejecución en el acta de embargo, violando lo previsto en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.
- Tercero. La violación al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, al no estar suficientemente fundado y motivado, pues en el acta de embargo no se asentaron los bienes que se embargaron, omisión que le impide conocer con certeza qué bienes fueron afectados por el acto de molestia.
- Cuarto. La transgresión al principio de legalidad por exceder las facultades previstas en la ley y vulnerar su derecho humano a la seguridad jurídica, al haber embargado bienes muebles que son propiedad de una empresa distinta a la parte actora [sic], sin haber justificado legalmente la procedencia del embargo sobre bienes de terceros.

5.3. Estudio de la controversia.

5.2.1. Primer motivo de inconformidad, en una parte.

En una parte de su primer motivo de inconformidad, la parte actora sostiene, que no se establece con claridad si la *Recaudadora* cuenta con facultades para emitir el mandamiento escrito mediante el cual se ordena el procedimiento administrativo de ejecución y, en consecuencia, desconoce si la *Notificadora ejecutora* es competente para realizar el embargo.

Es otras palabras, la parte actora dice que no sabe si la *Notificadora ejecutora* es competente para llevar a cabo el embargo, pues no sabe tampoco si quien la designó tienen facultades para ello.

Al respecto, debe decirse que conforme al artículo 55⁴, fracciones I, II y III, del *Reglamento de la Administración*, el Departamento de Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali tiene como función recaudar, controlar y supervisar los ingresos por los distintos conceptos establecidos por la Ley de Ingresos Municipal, aplicar las disposiciones legales de competencia municipal de carácter fiscal, y vigilar que los contribuyentes cumplan con el pago de sus contribuciones y aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para la recuperación de créditos fiscales municipales, incluyendo la expedición de documentos que identifiquen a los ejecutores, acuerdos de habilitación y cualquier otro necesario para implementación de dicho procedimiento.

Además, de acuerdo a lo previsto en los artículos 4, 112 y 113⁵ de la *Ley de Hacienda*, la *Recaudadora* tiene

⁴ "Artículo 55. - El Departamento de Recaudación de Rentas tendrá como función, recaudar los ingresos municipales, encargándose de:

I.- Recaudar, controlar y supervisar los ingresos por los distintos conceptos establecidos por la Ley de Ingresos Municipal;

II.- Aplicar las disposiciones legales de competencia municipal de carácter fiscal, y vigilar que los contribuyentes cumplan con el pago de sus contribuciones;

III.- Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para la recuperación de créditos fiscales municipales, incluyendo la expedición de documentos que identifiquen a los ejecutores, acuerdos de habilitación y cualquier otro necesario para implementación de dicho procedimiento; [...]"

⁵ "Artículo 4.- Queda a cargo de las autoridades fiscales del Municipio la administración, recaudación, control y en su caso determinación, respecto de cada contribuyente, de los arbitrios municipales.

Se considerarán Autoridades Fiscales, el Presidente Municipal, el Tesorero, y los Recaudadores de Rentas Municipales."

"Artículo 112.- Los créditos a favor del Fisco y a cargo de particulares, que no fueren pagados oportunamente serán exigibles por medio del procedimiento administrativo de ejecución, excepto en los casos de contratos o concesiones en que se estipule, de manera expresa que los concesionarios contratantes no quedan sujetos a dicho procedimiento."

"Artículo 113.- No cubierto un crédito a favor del Fisco en los términos del emplazamiento o si éste no fuere necesario, en la fecha de vencimiento del plazo señalado para su satisfacción, la oficina recaudadora correspondiente iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se requiera al deudor para que efectúe el pago en la caja de la propia oficina dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, apercibiéndole de que, si no lo hiciere, se le embargarán bienes suficientes a garantizar el importe del crédito insoluto así como de los gastos y recargos.

reconocido el carácter de autoridad fiscal; siendo que, al ser la titular de la oficina recaudadora municipal, en los casos en que un crédito a favor del fisco no sea pagado oportunamente, iniciará la ejecución administrativa mediante mandamiento motivado y fundado, designando en el referido mandamiento, al ejecutor que practicará el requerimiento y el secuestro administrativo [embargo].

En ese sentido, de las constancias obrantes en autos, que fueron aportadas al juicio por la propia parte actora, se advierte que en el *Mandamiento de ejecución* la *Recaudadora* designó a la ejecutora encargada de llevar a cabo el embargo de bienes para garantizar el importe del crédito adeudado, misma servidora pública que levantó el *Acta de embargo* el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, tal como quedó ahí asentado.

REQUERIMIENTO	
APERCIBIÉNDOLE QUE DE NO CUBRIR EL CRÉDITO SEÑALADO DENTRO DE LOS 3 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE, LE SERÁN EMBARGADOS BIENES SUFICIENTES PARA GARANTIZAR EL IMPORTE DEL CITADO ADEUDO Y SUS ACCESORIOS O BIEN EL PROCEDIMIENTO DE CLAUSURA QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 94 BIS DE LA CITADA LEY.	EL RECAUDADOR DE RENTAS GIANNA IVONNE VILLAMONTES CERVANTES
SIENDO LAS OCHO HORAS CON CINCO DEL DÍA DOCE DE MES DE JUNIO DE AÑO DOS MIL VEINTICINCO.	SE DESIGNA EJECUTOR (A) Alicia Flores González

*****3

En razón de lo antes expuesto, es que su primer motivo de inconformidad, en la parte que combate la falta de competencia de la *Notificadora ejecutora*, resulte **infundado**; lo anterior, pues como se ha señalado, la atribución para ejecutar el embargo deviene del artículo 113 de la *Ley de Hacienda*, precepto señalado en el *Acta de embargo*.

5.2.2. Nulidad oficiosa.

No obstante lo anterior, atento al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, tomando en consideración que conforme a lo previsto en el artículo 148 de la *Ley del Tribunal*

En el mandamiento de ejecución se designará al ejecutor que deba practicar el requerimiento y el secuestro administrativo, para el caso de que el deudor no hiciere pago liso y llano en el plazo de tres días."

el presente juicio es de mínima cuantía, y que en términos de lo previsto en el diverso 41, segundo párrafo, fracción II, del citado ordenamiento legal, procede la suplencia de la deficiencia de la queja⁶, con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la Ley del Tribunal, **este Juzgado hace valer de oficio, la causa de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, por omisiones a las formalidades esenciales del procedimiento garantizadas en el artículo 16 de la Constitución Federal.**

Se explica.

Los artículos 49 BIS, 121, 123, primer párrafo, y 124, fracción I, de la Ley de Hacienda, disponen lo siguiente:

"ARTICULO 14.- Sujeto pasivo o deudor de un crédito fiscal es la persona física o moral que, de acuerdo con las leyes, está obligada de una manera directa al pago de una prestación o contraprestación determinada al fisco y para brevedad en el presente ordenamiento será designado con el nombre genérico de "causante"."

"ARTICULO 117.- Las autoridades fiscales podrán ordenar que se practique embargo precautorio en bienes de los causantes directos, substitutos o solidarios de cualquier prestación fiscal, en el acto mismo del requerimiento siempre que a su juicio haya temor de que se ausente el deudor o de que enajene u oculte sus bienes."

"ARTÍCULO 49 BIS.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. Ser dictado por autoridad competente;
- III. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;
- IV. Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad; y
- V. Tratándose de créditos a favor del Fisco exigibles por medio del procedimiento administrativo de ejecución,

⁶ Resulta orientador, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en la tesis XV.4o.26 A, con registro digital 171592, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil siete, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA."

además de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, deberá especificarse el domicilio donde se llevará a cabo la diligencia y el nombre de dos testigos de asistencia."

"ARTICULO 121.- Constituido el ejecutor en el domicilio del deudor entenderá la diligencia de secuestro administrativo.

I.- Precisamente con el deudor si se trata de secuestro convencional.

II.- En los demás casos con el deudor, o en su ausencia, con alguna de las personas a que se refiere el artículo 114. Si se le pidiera, el ejecutor entregará un tanto en original del acta de embargo a la persona con quien se entendiere la diligencia, la cual deberá satisfacer los requisitos a que se refiere el artículo 49 bis de este ordenamiento."

"ARTICULO 123.- El deudor, o en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia, tendrá derecho a que en ésta intervengan dos testigos y a designar los bienes que deben embargarse, sujetándose al orden siguiente:
[...]"

"ARTICULO 124.- El ejecutor podrá señalar bienes para embargo sin sujetarse al orden establecido en la fracción II del artículo anterior.

I.- Si el deudor no ha señalado bienes suficientes a juicio del mismo ejecutor, si no ha seguido dicho orden al hacer el señalamiento, o si ha rehusado a hacerlo.
[...]"

Ahora bien, de una revisión al Acta de embargo, obrante en autos a foja 36, se advierte que **se embargaron bienes propiedad de la parte actora sin ser el sujeto pasivo del crédito fiscal cuyo pago se pretende garantizar a través del secuestro administrativo.**

En el particular, el Acta de embargo se levantó al contribuyente "*****2 *****6" para garantizar el pago del crédito fiscal contenido en el Mandamiento de ejecución, embargando para tales efectos, dos bienes [un refrigerador y un equipo de cómputo] propiedad de la parte actora.

En ese sentido, como ya se señaló en el Considerando Segundo del presente fallo, la parte actora indicó en el punto 3 del capítulo de hechos de su demanda,

que los referidos bienes [un refrigerador y un equipo de cómputo] son de su propiedad, hecho que se tiene por cierto en términos de lo previsto en el artículo 72, tercer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, en razón de que a las autoridades se les tuvo por no contestada la demanda y que no se encuentra desvirtuado por las pruebas rendidas ni por hechos notorios.

Además, a su demanda acompañó una reproducción fotográfica [a fojas 30 y 31 de autos] de donde se advierte un refrigerador y un equipo de cómputo que cuentan con sellos con la leyenda de "EMBARGADO", circunstancia que, como ya se dijo, no fue refutada ni desvirtuada por las autoridades demandadas.



Ello, aunado al hecho de que en el Acta de embargo no se señalaron los bienes sujetos al embargo, no obstante que materialmente la *Notificadora ejecutora* colocó los sellos de embargo a un refrigerador y a un equipo de cómputo propiedad de la parte actora, según se advierte de las fotografías insertas en su demanda a fojas 30 y 31 de autos.

Siendo que por regla general es el deudor, o la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, quien designe los bienes que habrán de embargarse para garantizar el pago del crédito fiscal, siendo que en caso de que este no señale bienes suficientes, no sigue el orden

previsto o se rehúsa a designarlos, será el ejecutor quien los señale.

Sin embargo, de una lectura integral del *Acta de embargo*, no se advierte que la *Notificadora ejecutora* haya designado bienes a embargar, no obstante que la parte actora indicó, bajo protesta de decir verdad, que dicha autoridad colocó los sellos de embargo a dos bienes muebles de su propiedad.

Por tanto, el *Acta de embargo* carece de validez al haberse embargado bienes propiedad de la parte actora, sin ser el causante del crédito fiscal, ni tampoco haberse señalado los bienes sujetos al embargo.

Lo anterior se traduce en una violación a la garantía prevista en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, la cual establece que todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, no solo cumpliendo los requisitos de fondo, sino también los de carácter formal, los cuales se prevén en la *Ley de Hacienda*.

Circunstancias que en definitiva dejaron a la parte actora en estado de indefensión al no haberse asentado de manera pormenorizada las razones por las cuales la *Notificadora ejecutora* procedió de la forma en que lo hizo; contraviniendo las garantías de fundamentación y motivación que todo acto debe revestir consagradas en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, en relación con los artículos 49 BIS, 114 y 121 de la *Ley de Hacienda*.

Debiendo reiterarse que la autoridad no exhibió constancia alguna con la que haya acreditado que cumplió con las formalidades que para la diligencia de embargo prevé la *Ley de Hacienda*.

Todo lo anterior, constituyen omisiones a las formalidades esenciales del procedimiento garantizadas en el artículo 16 de la *Constitución Federal* y que vician de ilegal el *Acta de embargo* impugnada; en las relatadas condiciones, lo procedente es que se declare su nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Análisis de los diversos motivos de inconformidad.

Por último, resulta innecesario analizar los restantes motivos de inconformidad que invoca el actor en su demanda, ya que, en principio, aun de resultar fundados, no obtendría mayor beneficio; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali a que realice lo siguiente:

1. Emita una resolución en la que deje insubsistente el *Acta de embargo* declarada nula, así como los actos que se hayan emitido con motivo de la misma, por lo que deberá levantar los sellos de embargo; y,

2. Realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código de Procedimientos*.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio respecto del mandamiento de ejecución número *****1 de nueve de junio de dos mil veinticinco emitido por la Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del acta de embargo levantada el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco por la Notificadora ejecutora adscrita a la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, derivado del mandamiento de ejecución número *****1.

TERCERO. Se condena a la Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali a que emita una resolución en la que deje insubsistente el acta de embargo levantada el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco,

declarada nula, así como los actos que se hayan emitido con motivo de la misma, por lo que deberá levantar los sellos de embargado.

CUARTO. Se condena a la Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali a que realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

- [illegible]

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **400/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 17 (**DIECISIETE**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. ---



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.